Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para los traficantes en oro y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, de llevar un libro en el cual asentarán todas las operaciones de compra que realicen.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1408.

Art. 1.— Los traficantes en oro al tenor del acápite T-21 de la Tarifa de la Ley de Patentes, número 792, y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, estarán obligados a llevar, treinta días después de la promulgación de esta ley, un libro en el cual asentarán diariamente y sin retardo alguno, todas las operaciones de compra que realicen de prendas u objetos manufacturados de cualquiera de los metales a que se ha hecho referencia.

Art. 2.— Dicho libro será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la jurisdicción que corresponda al domicilio del traficante, en la primera y últma hojas, debiendo hacer constar este funcionario el número de hojas útiles.

Párrafo 1.— Al anotarse cada operación de compra se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona vendedora. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha y lugar de expedición de ésta. En la misma anotación se describirán, con todos sus detalles, los objetos comprados así como el valor pagado por éstos, y se expedirá recibo al vendedor en el cual se reproducirán todos los detalles de la operación anotados en el libro.

Párrafo II.— Cuando en el establecimiento de un traficante en oro, o en cualesquiera de los demás metales ya previstos, se encuentren prendas u otros objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito cualquiera, el dueño del negocio, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador, estará obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un oficial de la Policía Judicial. Toda negativa, dificultad o retardo injustificado respecto a la entrega de dichos objetos al primer requerimiento, constituye, además de una violación a la presente ley, un acto de complicidad en la infracción que se persiga.

Art. 3.— El dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de todo establecimiento dedicado habitual u ocasionalmente al tráfico de los objetos ya referidos, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta, etc. con una persona menor de veinte y un años de edad.

Art. 4.— Las prendas u otros objetos de cualquiera de los metales ya referidos, no podrán ser fundidas, ni de ninguna otra manera alteradas o desnaturalizadas por ninguno de los compradores previstos en el artículo anterior, ni por los establecimientos de compra-ventas, hasta treinta días después de haber sido adquiridas y anotadas las operaciones correspondientes en el libro previsto por el artículo primero.

Art. 5.— Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa, abuso de confianza o cualquiera otra infracción o violación de las disposiciones de esta ley, los oficiales de la Policía Judicial a que se refiere el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, practicarán en los establecimientos de los traficantes en cualquiera de los metales u objetos ya referidos, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de delitos.

Art. 6.— Toda infracción a la presente ley se castigará con prisión correccional de un mes a un año o multa de diez a cien pesos oro, salvo los casos en que el Código Penal pronuncie mayor pena para el cómplice de un hecho calificado robo, estafa o abuso de confianza, en los cuales se aplicará esta última.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil no-

vecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución suscrito en la ciudad de Panamá.— G. O. No. 5089, del 5 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

NUMERO 1409.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,